



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00805 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1706-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EFREN REYNALDO CORRO VALLE
GLICERIO LEON ROJAS
ENTIDAD : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA
METROPOLITANA
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
LEGITIMIDAD PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por los señores EFREN REYNALDO CORRO VALLE y GLICERIO LEON ROJAS contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2644-2013-DRELM-CPPA, del 3 de junio de 2013, emitido por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por falta de legitimidad para impugnar.*

Lima, 24 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la entidad, los señores EFREN REYNALDO CORRO VALLE, GLICERIO LEON ROJAS, en adelante los impugnantes, y otro, solicitaron el cumplimiento del artículo 137º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-90-ED¹, a fin de que se disponga la reincorporación automática a otra plaza a tres docentes que habrían sido sancionados con suspensión y separación temporal.
2. Mediante Oficio Nº 2644-2013-DRELM-CPPA, del 3 de junio de 2013, la entidad informó a los solicitantes que su solicitud no podía ser atendida por carecer de legítimo interés para realizar petición administrativa respecto a los procesos administrativos disciplinarios en los cuales no han sido parte.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 2644-2013-DRELM-CPPA, los impugnantes interpusieron el 5 de julio de 2013 recurso de apelación contra éste; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, bajo los siguientes fundamentos:

¹ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 019-90-ED

“Artículo 137.- El profesor suspendido en el ejercicio de sus funciones o separado temporalmente del servicio, tiene derecho a reincorporarse automáticamente a su cargo al término de la sanción. La autoridad educativa inmediata comunicará al órgano correspondiente la reincorporación al cargo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (i) El acto impugnado incurre en flagrantes vicios de nulidad de pleno derecho, por carecer de motivación idónea.
 - (ii) Que no sólo posee interés legítimo para obrar, sino que se trata de un deber magisterial informar a la autoridad inmediata superior los actos delictivos o de inmoralidad que se produzcan en su centro de trabajo.
 - (iii) No es cierto que la decisión de reincorporación a otra plaza a un suspendido o separado temporalmente sea discrecional o facultativa.
4. Mediante Oficio N° 3441-2013-DRELM-CPPA, la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por los impugnantes, así como los antecedentes que sustentaron el acto administrativo impugnado.

ANÁLISIS

Sobre la legitimidad e interés de los impugnantes

5. Conforme se aprecia de los antecedentes de la presente resolución, los impugnantes están cuestionando el acto administrativo emitido por la entidad, que resolvió declarar que su solicitud no podía ser atendida, por carecer de legítimo interés para realizar petición administrativa respecto a procesos administrativos disciplinarios en los cuales no han sido parte.
6. En dicho contexto, la Sala considera que de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación, se debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2644-2013-DRELM-CPPA.
7. Para González Pérez *“...en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)”*².

² Referido por Osvaldo Alfredo Gozáni y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo*, en *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina*, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p. 207.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Santamaría Pastor señala que “...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado...”³.

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

8. De conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM⁴, en adelante el Reglamento, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; y,
 - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le

³ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General*, Tomo I, 3ª Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, p. 403.

⁴ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM. “Artículo 15º.- Recurso de apelación**

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

9. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el Reglamento para considerar que una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal, se aprecia lo siguiente:
- (i) Con relación al primer supuesto, conforme se puede apreciar de la documentación obrante en el expediente, los impugnantes no son las personas a quienes se les ha sancionado, por lo que el resultado de dicho procedimiento no afecta sus derechos o intereses.
 - (ii) Respecto al segundo supuesto, de la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante no ha invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la decisión tomada en el procedimiento administrativo disciplinario que no ha sido iniciado en su contra.
 - (iii) Finalmente, el impugnante tampoco se encuentra dentro del tercer supuesto, toda vez que conforme se desprende de su recurso impugnativo no está cuestionando su derecho a acceder al servicio civil; sino la decisión de la entidad sobre la resolución de procedimientos administrativos disciplinarios.
10. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado (carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública.
11. En tal sentido, la Sala considera que no encontrándose los impugnantes dentro de ninguno de los criterios o supuestos de legitimidad para interponer recurso de apelación, establecidos en el Reglamento, el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.**
“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3º del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del presente Reglamento.
- c) La impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los señores EFREN REYNALDO CORRO VALLE y GLICERIO LEON ROJAS contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 2644-2013-DRELM-CPPA, del 3 de junio de 2013, emitido por la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los señores EFREN REYNALDO CORRO VALLE y GLICERIO LEON ROJAS; y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**